

Bruselas, 11 de marzo de 2026
(OR. en)

7264/26

EF 70
ECOFIN 333
DELECT 48

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 4 de marzo de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: C(2026) 1372 final

Asunto: REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 4.3.2026 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 en lo que respecta al contenido reducido y al formato y la secuencia normalizados del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 1372 final.

Adj.: C(2026) 1372 final



Bruselas, 4.3.2026
C(2026) 1372 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 4.3.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 en lo que respecta al contenido reducido y al formato y la secuencia normalizados del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ (Reglamento sobre el Folleto) creó un nuevo conjunto armonizado de normas que ayuda a las empresas a obtener dinero en los mercados de capitales para invertir y crecer y, al mismo tiempo, ayuda a los inversores a tomar decisiones con mayor conocimiento de causa. El Reglamento sobre el Folleto define los requisitos para la preparación, aprobación y publicación de un folleto en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado. Un folleto es un documento que proporciona información sobre una empresa y los valores que dicha empresa ofrece al público o que pretende que sean admitidos a cotización en un mercado regulado y que sirve de base para que los inversores decidan si invierten o no.

Como parte del paquete de la Ley de cotización, una iniciativa reciente cuyo objetivo es crear un ecosistema de cotización que haga atractivo, asequible y gratificante para las empresas cotizar sus valores en los mercados públicos de la UE, el Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo² introdujo varias modificaciones en el Reglamento sobre el Folleto, a fin de reducir los costes y cargas para los emisores, haciendo al mismo tiempo que los folletos fueran más útiles para los inversores. En particular, el Reglamento (UE) 2024/2809 normalizó el formato y la secuencia y racionalizó los requisitos de divulgación de información de los folletos, limitó el tamaño de los folletos para acciones imponiendo un número máximo de páginas, introdujo exenciones para las emisiones de seguimiento de valores por parte de sociedades ya cotizadas, normas armonizadas para el examen y la aprobación de los folletos por parte de las autoridades nacionales competentes, y permitió la incorporación por referencia de información financiera ulterior en los folletos de base. Además, el Reglamento (UE) 2024/2809 introdujo los siguientes nuevos tipos de folletos abreviados:

- Folleto de la Unión de seguimiento: este tipo de folleto está diseñado para las ofertas públicas o la admisión a cotización por empresas cuyos valores ya hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado o en un mercado de pymes en expansión durante al menos los dieciocho meses anteriores. Además, las empresas que actualmente cotizan en un mercado de pymes en expansión pueden hacer uso del folleto de la Unión de seguimiento para su transición a un mercado regulado.
- Folleto de emisión de la Unión de crecimiento: este tipo de folleto está diseñado específicamente para minimizar los costes y las cargas administrativas de las pymes, de las empresas que cotizan o que van a cotizar en mercados de pymes en expansión o de determinadas ofertas públicas de valores más pequeñas realizadas por empresas no cotizadas.

¹ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12. ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1129/oj>).

² Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) n.º 596/2014 y (UE) n.º 600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas (DO L, 2024/2809, 14.11.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2809/oj>).

El folleto de la Unión de seguimiento y el folleto de emisión de la Unión de crecimiento deben sustituir al folleto simplificado para las emisiones secundarias y al folleto de la Unión de crecimiento.

El Reglamento sobre el Folleto establece las normas generales para ambos folletos abreviados, en particular sobre su ámbito de aplicación, las personas autorizadas a utilizarlos, el criterio de importancia y el resumen simplificado. Además, el Reglamento sobre el Folleto establece las siguientes normas generales sobre el formato y el contenido:

- 1) un formato y una secuencia normalizados: este requisito se aplica tanto al folleto de la Unión de seguimiento como al folleto de emisión de la Unión de crecimiento [artículos 14 *bis*, apartado 7, y artículo 15 *bis*, apartado 7, del Reglamento sobre el Folleto];
- 2) un contenido reducido: el contenido de un folleto de la Unión de seguimiento debe basarse en los anexos IV y V del Reglamento sobre el Folleto, mientras que el contenido del folleto de emisión de la Unión de crecimiento debe basarse en los anexos VII y VIII de dicho Reglamento;
- 3) longitud máxima: el límite de páginas para un folleto de la Unión de seguimiento para acciones se fija en 50 páginas (artículo 14 *bis*, apartado 5, del Reglamento sobre el Folleto), mientras que el límite de páginas para el folleto de emisión de la Unión de crecimiento para acciones se fija en 75 páginas (artículo 15 *bis*, apartado 5, del Reglamento sobre el Folleto). La información que debe excluirse del recuento de páginas es la misma tanto para el folleto de la Unión de seguimiento como para el folleto de emisión de la Unión de crecimiento (artículos 14 *bis* apartado 6, y artículo 15 *bis* apartado 6, del Reglamento sobre el Folleto);
- 4) formato del documento: el Reglamento sobre el Folleto establece diferentes requisitos de formato:
 - a) un folleto de emisión de la Unión de crecimiento solo puede elaborarse como un único documento, independientemente del tipo de valores a los que se refiera (artículo 15 *bis*, apartado 4, del Reglamento sobre el Folleto);
 - b) un folleto de la Unión de seguimiento para acciones u otros valores negociables equivalentes a acciones solo puede elaborarse como un único documento (artículo 14 *bis*, apartado 4, del Reglamento sobre el Folleto);
 - c) un folleto de la Unión de seguimiento para valores distintos de acciones u otros valores negociables equivalentes a acciones puede elaborarse como un único documento o como varios documentos separados (artículo 14 *bis*, apartado 4, del Reglamento sobre el Folleto).

En relación con los puntos 1 y 2, el Reglamento sobre el Folleto exige a la Comisión que adopte actos delegados para especificar el contenido reducido y el formato y la secuencia normalizados del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento (artículo 14 *bis*, apartado 8, y artículo 15 *bis*, apartado 8, del Reglamento sobre el Folleto), lo cual constituye el objetivo del presente Reglamento.

El 19 de marzo de 2025, la Comisión publicó una Comunicación sobre una Unión de Ahorros e Inversiones³. Entre las medidas políticas propuestas, la Comunicación hace hincapié en que la Ley de cotización debe aplicarse con normas sencillas para minimizar las cargas y

³ COM(2025) 124 final. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52025DC0124>.

aumentar la liquidez, aumentando así el suministro de capital a las empresas cotizadas y aumentando el atractivo de los mercados públicos de la UE⁴. El presente Reglamento tiene por objeto contribuir a la consecución de estos objetivos, que también se ajustan a los objetivos generales de la Ley de cotización, garantizando que los folletos de la Unión de seguimiento y de emisión de la Unión de crecimiento se racionalicen significativamente en comparación con los regímenes actuales del folleto simplificado para las emisiones secundarias y del folleto de la Unión de crecimiento, que expiran el 5 de marzo de 2026.

Además, el 21 de mayo de 2025, la Comisión publicó el cuarto paquete ómnibus de simplificación, que contiene propuestas para ampliar las medidas de apoyo a las pequeñas empresas de mediana capitalización, en consonancia con lo que ya está disponible para las pequeñas y medianas empresas (pymes) en determinados ámbitos. El paquete incluye modificaciones del Reglamento sobre el Folleto que permiten a las pequeñas empresas de mediana capitalización utilizar el folleto abreviado de emisión de la Unión de crecimiento, introducido recientemente por la Ley de cotización a fin de lograr un ahorro financiero y de tiempo significativo para cualquier tipo de oferta pública, incluidas las asociadas a una cotización en un SMN o en un mercado de pymes en expansión.

En cuanto al contenido reducido, dado que los anexos IV y V del Reglamento sobre el Folleto, relativos al folleto de la Unión de seguimiento, y los anexos VII y VIII, relativos al folleto de emisión de la Unión de crecimiento, ya son suficientemente detallados para varias secciones, el presente Reglamento solo especifica con más detalle las secciones que requieren aclaraciones adicionales. Estas incluyen, en particular, los detalles de la oferta o la admisión a cotización (o ambas cosas), así como las condiciones de los valores.

En cuanto al formato y la secuencia normalizados, el presente Reglamento introduce un formato más normalizado para los valores participativos que sean acciones u otros valores negociables equivalentes a acciones, al tiempo que ofrece una mayor flexibilidad para la amplia categoría de los valores no participativos, que también incluye tipos complejos de emisores y valores, y para los que pueden utilizarse diferentes formatos de folleto, como un folleto de base en caso de programas de oferta y, en el caso del folleto de la Unión de seguimiento, la posibilidad de utilizar el formato tripartito (es decir, un folleto de la Unión de seguimiento compuesto por varios documentos separados).

Dado que todas las disposiciones y anexos relativos a los demás tipos de folleto se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión⁵, procede establecer las nuevas disposiciones y anexos relacionados con el folleto de la Unión de seguimiento y el folleto de emisión de la Unión de crecimiento en dicho Reglamento Delegado. El presente Reglamento establece disposiciones basadas en los mandatos establecidos en el artículo 14 *bis*, apartado 8, y en el artículo 15 *bis*, apartado 8, del Reglamento (UE) 2017/1129. Conviene combinar estas disposiciones en un único Reglamento, ya que están sustancialmente vinculadas entre sí, ya

⁴ «Al aplicar la Ley de cotización, la Comisión velará por que las normas de cotización de la UE establecidas en los actos delegados y de ejecución sean sencillas y por que se minimicen las cargas, a fin de aumentar la liquidez y el suministro de capital a las empresas cotizadas, haciendo así más atractivos los mercados públicos de la UE».

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión (DO L 166 de 21.6.2019, p. 26. ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/980/oj).

que todas ellas se refieren a los nuevos tipos de folletos derivados de las modificaciones introducidas por el Reglamento (UE) 2024/2809.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Los servicios de la Comisión llevaron a cabo una consulta específica sobre el contenido reducido y el formato y la secuencia normalizados del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento, que se desarrolló del 18 de marzo al 2 de mayo de 2025. En total, respondieron a la consulta nueve partes interesadas, entre ellas asociaciones de bancos, entidades financieras, bolsas de valores, consumidores, emisores e inversores. Una bolsa de valores también aportó su contribución. Todas las observaciones recibidas se han tenido debidamente en cuenta.

En cuanto al contenido reducido y el formato y la secuencia normalizados del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento:

- la mayoría de las partes interesadas que respondieron (el 78 % en el caso del folleto de la Unión de seguimiento y el 67 % en el caso del folleto de emisión de la Unión de crecimiento) coincidieron en que las normas sobre el formato y la secuencia del folleto de la Unión de seguimiento deben ajustarse a las del folleto completo;
- la mayoría de los que respondieron a la consulta (67 %) estuvo de acuerdo en que, en el caso de un folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos, debería haber más flexibilidad en cuanto al requisito normalizado de formato y secuencia, por ejemplo, en el caso de un folleto de seguimiento de la Unión elaborado por un único emisor, el formato y la secuencia normalizados podrían limitarse al documento de registro (es decir, se mantendría una mayor flexibilidad para la nota sobre valores no participativos, en particular para valores no participativos complejos que requieran el cumplimiento de múltiples anexos, así como para un folleto de base). En cuanto al folleto de emisión de la Unión de crecimiento, dos partes interesadas estuvieron de acuerdo, dos en desacuerdo y dos no se pronunciaron;
- la mitad de los que respondieron a la consulta que emitieron una opinión coincidieron en que, en el caso de un folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos, debe ofrecerse la posibilidad de elaborar tanto un único anexo como anexos separados para el documento de registro y la nota sobre los valores (un folleto de emisión de la Unión de crecimiento solo puede elaborarse como un único documento, independientemente del tipo de valores, por lo que esta pregunta no procedía);

En cuanto al contenido reducido y el formato y la secuencia normalizados del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento:

- en el caso del folleto de la Unión de seguimiento, la gran mayoría de los que respondieron a la consulta (86 %) coincidieron en que los anexos IV y V del Reglamento sobre el Folleto son, en general, suficientemente claros y en que solo sería necesario especificar con más detalle determinados elementos, en particular los que describen los valores;
- en el caso del folleto de emisión de la Unión de crecimiento, todas las partes interesadas que respondieron coincidieron en que los anexos VII y VIII del Reglamento sobre el Folleto son, en general, suficientemente claros y en que solo

sería necesario especificar con más detalle determinados elementos, en particular los que describen los valores.

Algunas partes interesadas formularon observaciones adicionales sobre cómo garantizar que el formato y la secuencia normalizados puedan ayudar a los inversores en sus decisiones de inversión sin crear cargas para los emisores, y sobre cómo especificar en mayor medida el contenido reducido del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento.

De conformidad con el artículo 44, apartado 4, del Reglamento sobre el Folleto, la Comisión consultó al Grupo de Expertos del Comité Europeo de Valores (EGESC) del 9 al 19 de diciembre de 2025 y recibió cinco respuestas, a saber, de los expertos de Suecia, Alemania, Luxemburgo, Italia y Polonia. La mayoría de las observaciones presentadas se tuvieron en cuenta en la versión final del presente Reglamento.

El proyecto de Reglamento Delegado se publicó en el portal «Díganos lo que piensa» del 8 de diciembre de 2025 al 1 de enero de 2026. En total, respondieron a esta consulta nueve partes interesadas (cinco asociaciones empresariales, una asociación de inversores, un ciudadano, un bufete de abogados y una empresa). Solo podrían tenerse en cuenta algunas observaciones, destinadas a lograr nuevas simplificaciones, a la luz de los objetivos de la Ley de cotización y dentro de los límites jurídicos establecidos por el Reglamento sobre el Folleto, modificado por el Reglamento (UE) 2024/2809.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 1 introduce las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2019/980:

- Los apartados 1 a 12 del artículo 1 actualizan o suprimen las disposiciones que se refieren al régimen del folleto simplificado para las emisiones secundarias y el folleto de la Unión de crecimiento, que expiran el 5 de marzo de 2026 y que serán sustituidas por los regímenes del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento. Además, el artículo 1, apartado 11, incluye la ficha informativa sobre los bonos verdes europeos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ entre la información que debe incluirse en el folleto de base y en las condiciones finales.
- El artículo 1, apartado 13, introduce un nuevo capítulo IV *bis* en el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 que contiene los regímenes del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento.
- El artículo 1, apartado 14, modifica la lista de anexos.
- El artículo 1, apartado 15, suprime los anexos sobre el régimen del folleto simplificado para las emisiones secundarias y el folleto de la Unión de crecimiento.
- El artículo 1, apartado 16, añade nuevos anexos sobre el folleto de la Unión de seguimiento y el folleto de emisión de la Unión de crecimiento.

El artículo 2 establece cuándo entrará en vigor el presente Reglamento.

⁶ Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj>).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 4.3.2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 en lo que respecta al contenido reducido y al formato y la secuencia normalizados del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE⁷, y en particular su artículo 14 *bis*, apartado 8, y su artículo 15 *bis*, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas (pymes), el Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ introdujo dos nuevos tipos de folletos abreviados destinados a reducir los costes y las cargas para los emisores: un folleto de la Unión de seguimiento para las emisiones secundarias de valores por parte de empresas que ya coticen en un mercado regulado o en un mercado de pymes en expansión, y un folleto de emisión de la Unión de crecimiento, diseñado principalmente para las pymes y las empresas que coticen o vayan a hacerlo en mercados de pymes en expansión. A fin de garantizar que el folleto de la Unión de seguimiento y el folleto de emisión de la Unión de crecimiento apoyen estos objetivos, deben especificarse el contenido reducido adecuado y el formato y la secuencia normalizados, teniendo en cuenta las observaciones recibidas en la consulta específica y en el plazo de cuatro semanas para formular observaciones del portal «Díganos lo que piensa». Dado que todas las disposiciones y anexos relativos a los folletos se establecen en el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión⁹, procede establecer las nuevas disposiciones y anexos relativos al folleto de la Unión de

⁷ DO L 168 de 30.6.2017, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1129/oj>.

⁸ Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) n.º 596/2014 y (UE) n.º 600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas (DO L, 2024/2809, 14.11.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2809/oj>).

⁹ Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión (DO L 166 de 21.6.2019, p. 26, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/980/oj).

seguimiento y al folleto de emisión de la Unión de crecimiento en dicho Reglamento Delegado.

- (2) A fin de aumentar la liquidez y el suministro de capital a las empresas cotizadas, haciendo así que los mercados públicos de la Unión sean más atractivos, debe garantizarse que las normas de cotización en la Unión sean sencillas y que se minimicen las cargas. Por consiguiente, el folleto de la Unión de seguimiento y el folleto de emisión de la Unión de crecimiento deben racionalizarse significativamente en comparación con los regímenes actuales del folleto simplificado para las emisiones secundarias y los regímenes del folleto de la Unión de crecimiento, que expiran el 5 de marzo de 2026.
- (3) El Reglamento Delegado (UE) 2019/980 incluye disposiciones y anexos relacionados con el régimen del folleto simplificado para las emisiones secundarias y el folleto de la Unión de crecimiento, así como referencias a artículos del Reglamento (UE) 2017/1129 que dejarán de ser aplicables. Procede, por tanto, actualizarlos o suprimirlos, según proceda. Además, el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, relativo a la información que debe incluirse en el folleto de base y las condiciones finales, debe incluir la clasificación de la información incluida en la ficha informativa sobre los bonos verdes europeos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.
- (4) El contenido reducido del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento difiere en función de si se elabora para valores participativos o no participativos. Dado que determinados valores participativos, como determinados tipos de valores convertibles, canjeables y derivados, son similares a los valores no participativos antes de la conversión o antes de que se ejerzan los derechos que confieren, procede aplicar las normas de divulgación de información para los valores participativos a las acciones y otros valores negociables equivalentes a acciones y someter los demás tipos de valores participativos a las normas de divulgación aplicables a los valores no participativos, incluyendo al mismo tiempo la información adicional pertinente a que se refiere el capítulo II, sección 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/980.
- (5) Un folleto de la Unión de seguimiento debe estar sujeto a normas de divulgación de información menos estrictas en comparación con el régimen del folleto simplificado para las emisiones secundarias al que sustituye. Por consiguiente, para ayudar a los emisores a realizar emisiones de seguimiento de valores tanto participativos como no participativos, y teniendo en cuenta los resultados de la consulta específica, el presente Reglamento solo debe especificar determinados elementos de información, relacionados principalmente con los detalles de la oferta pública de valores o la admisión a cotización en un mercado regulado y las condiciones aplicables a los valores, que no estén ya suficientemente detallados en los anexos IV y V del Reglamento (UE) 2017/1129.
- (6) La información incluida en el folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos debe adaptarse a los conocimientos y la experiencia de los inversores a los que se dirige. Por consiguiente, el folleto de la Unión de seguimiento para valores

¹⁰ Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj>).

no participativos accesibles a los inversores minoristas debe estar sujeto a requisitos de información más exhaustivos y diferenciados en comparación con el folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos dirigidos únicamente a inversores cualificados. Por lo tanto, es importante identificar claramente las divulgaciones que solo son aplicables a los inversores minoristas y las que son específicas de los inversores cualificados.

- (7) Con el fin de fomentar la comparabilidad de la información en los folletos, deben establecerse un formato y una secuencia normalizados teniendo en cuenta los diferentes tipos de valores a los que se refiere el folleto de la Unión de seguimiento. Si bien una descripción del emisor y de los valores que vayan a ofertarse o admitirse a cotización constituye una información clave para los inversores, es de vital importancia, desde el punto de vista de la protección de los inversores, que la información sobre los factores de riesgo relacionados con dicho emisor y dichos valores aparezca en una posición destacada en el folleto, lo que, por tanto, debe reflejarse en los anexos del presente Reglamento, a fin de que los inversores puedan acceder más fácilmente a dicha información.
- (8) El formato de un folleto de la Unión de seguimiento para valores participativos debe normalizarse sobre la base del orden de las secciones establecidas en el anexo pertinente introducido por el presente Reglamento. Si se requiere la información adicional, a que se refiere el capítulo II, sección 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/980, en función del tipo de emisor o de valores, esta no debe estar sujeta a un formato o secuencia normalizados.
- (9) Debido a la complejidad de determinados valores no participativos, que a menudo requieren la divulgación de información adicional sobre tipos complejos de emisores o valores, y teniendo en cuenta que un folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos puede elaborarse como un único documento o como varios documentos separados, es importante encontrar el equilibrio adecuado entre normalización y eficiencia. A fin de evitar crear una carga excesiva para los emisores de valores no participativos, el presente Reglamento debe establecer un formato normalizado que distinga si un folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos se elabora como un único documento, o como varios documentos separados según se hace referencia en el artículo 14 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1129 y de conformidad con los anexos pertinentes introducidos por el presente Reglamento en el Reglamento Delegado (UE) 2019/980. Al mismo tiempo, debe permitirse cierta flexibilidad cuando la información establecida en otros anexos del Reglamento Delegado (UE) 2019/980 se divulgue en un folleto de la Unión de seguimiento.
- (10) A fin de mantener la eficiencia de los folletos de base, que constituyen una parte significativa de los folletos de valores no participativos, debe establecerse un formato más flexible de folleto de la Unión de seguimiento que consista en un folleto de base («folleto de base de la Unión de seguimiento»). Dado que un folleto de base puede referirse a uno o varios emisores o emisiones, conviene considerar un formato normalizado para la información específica del emisor en el caso de un único emisor, cuando el folleto de base de la Unión de seguimiento se elabore como varios documentos separados, permitiendo al mismo tiempo flexibilidad para la demás información que debe divulgarse en dicho folleto de base de la Unión de seguimiento.
- (11) Con el fin de facilitar a las pymes la obtención de nueva financiación, el folleto de emisión de la Unión de crecimiento debe estar sujeto a normas de divulgación de

información menos estrictas que las aplicables al régimen del folleto de la Unión de crecimiento al que sustituye. Por consiguiente, para apoyar el acceso a los mercados públicos de la Unión de las pymes y las empresas que coticen o vayan a cotizar en un mercado de pymes en expansión, el presente Reglamento solo debe especificar con más detalle determinados elementos de información limitados, relativos principalmente a los detalles de la oferta pública de valores, así como las condiciones de los valores, que no están suficientemente detallados en los anexos VII y VIII del Reglamento (UE) 2017/1129.

- (12) Al igual que el folleto de la Unión de seguimiento, el folleto de emisión de la Unión de crecimiento tiene por objeto promover la comparabilidad de la información en los folletos, manteniendo al mismo tiempo un cierto grado de flexibilidad para evitar imponer cargas excesivas a los emisores. Por consiguiente, debe adoptarse un enfoque similar al adoptado para el folleto de la Unión de seguimiento en cuanto al formato y la secuencia normalizados de un folleto de emisión de la Unión de crecimiento, incluidos los factores de riesgo, teniendo también debidamente en cuenta el hecho de que un folleto de emisión de la Unión de crecimiento solo puede elaborarse como un único documento y no puede contener elementos específicos para inversores cualificados, ya que solo se utiliza para una oferta pública de valores. Del mismo modo, para fomentar el uso del folleto de base, debe aplicarse un enfoque flexible, comparable al adoptado en el caso del folleto de base de la Unión de seguimiento en relación con el formato y la secuencia normalizados, a un folleto de emisión de la Unión de crecimiento que consista en un folleto de base («folleto de base de emisión de la Unión de crecimiento»).
- (13) En todos los casos en que no se aplique el requisito de un formato y una secuencia normalizados y el emisor, el oferente o, en su caso, la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado no sigan el orden de la información establecido en los anexos pertinentes, se debe permitir que la autoridad competente que apruebe el folleto de la Unión de seguimiento o el folleto de emisión de la Unión de crecimiento solicite una lista de referencias cruzadas en la que se indiquen los puntos de los anexos pertinentes a los que corresponde dicha información. Cuando dicha lista no se solicite ni se facilite, debe indicarse claramente mediante anotación al margen del proyecto de folleto de la Unión de seguimiento o de folleto de emisión de la Unión de crecimiento a qué información específica de los anexos del presente Reglamento corresponde cada sección del folleto.
- (14) En aras de la claridad para los inversores, una sección de resumen incluida en un folleto de la Unión de seguimiento o en un folleto de emisión de la Unión de crecimiento no debe etiquetarse como nota de síntesis a menos que cumpla los requisitos aplicables a las notas de síntesis establecidos en el artículo 7, apartado 12 *bis*, del Reglamento (UE) 2017/1129. Además, conviene establecer normas sobre cuándo debe complementarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de dicho Reglamento, una nota de síntesis de un folleto de la Unión de seguimiento o un folleto de emisión de la Unión de crecimiento, a fin de que los inversores puedan identificar fácilmente los cambios.
- (15) Dado que las disposiciones establecidas en el presente Reglamento están sustancialmente vinculadas entre sí, ya que modifican el mismo Reglamento Delegado y todas ellas se refieren a los nuevos tipos de folletos introducidos por el Reglamento (UE) 2024/2809, el presente Reglamento establece disposiciones basadas en los mandatos establecidos tanto en el artículo 14 *bis*, apartado 8, como en el artículo 15 *bis*, apartado 8, del Reglamento (UE) 2017/1129.

- (16) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2019/980

El Reglamento Delegado (UE) 2019/980 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En relación con los valores participativos, el documento de registro incluirá la información mencionada en el anexo 1 del presente Reglamento, a menos que se elabore de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/1129.»;
 - b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los folletos elaborados de conformidad con el artículo 14 *bis* o el artículo 15 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129.».
- 2) Se suprime el artículo 4.
- 3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Documento de registro para valores no participativos de tipo minorista

1. En relación con los valores no participativos distintos de los mencionados en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento, el documento de registro incluirá la información mencionada en el anexo 6 del presente Reglamento, a menos que se elabore de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/1129 o incluya la información mencionada en el anexo 1 del presente Reglamento.
 2. El apartado 1 no se aplicará a los folletos elaborados de conformidad con el artículo 14 *bis* o el artículo 15 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129.».
- 4) El artículo 8 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En relación con los valores no participativos mencionados en el apartado 2, el documento de registro incluirá la información mencionada en el anexo 7 del presente Reglamento, a menos que el documento de registro se elabore de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/1129 o incluya la información mencionada en los anexos 1 o 6 del presente Reglamento.»;
 - b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los folletos elaborados de conformidad con el artículo 14 *bis* o el artículo 15 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129.».
 - 5) Se suprime el artículo 9.
 - 6) El artículo 12 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. En relación con los valores participativos o participaciones emitidos por organismos de inversión colectiva de tipo cerrado, la nota sobre valores incluirá la información mencionada en el anexo 11 del presente Reglamento.»;
- b) se añade el apartado 3 siguiente:
«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los folletos elaborados de conformidad con el artículo 14 *bis* o el artículo 15 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129.».

7) Se suprime el artículo 13.

8) Los artículos 15 y 16 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 15

Nota sobre valores para valores no participativos de tipo minorista

1. En relación con los valores no participativos distintos de los mencionados en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento, la nota sobre valores incluirá la información mencionada en el anexo 14 del presente Reglamento.
2. El apartado 1 no se aplicará a los folletos elaborados de conformidad con el artículo 14 *bis* o el artículo 15 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129.

Artículo 16

Nota sobre valores para valores no participativos de tipo mayorista

1. En relación con los valores no participativos mencionados en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento, la nota sobre valores incluirá la información mencionada en el anexo 15 del presente Reglamento, a menos que contenga la información mencionada en el anexo 14 del presente Reglamento.
2. El apartado 1 no se aplicará a los folletos elaborados de conformidad con el artículo 14 *bis* o el artículo 15 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129.».

9) Se suprime el artículo 17.

10) El artículo 18 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«2. Con respecto a una entidad distinta del emisor, será información adicional toda la información mencionada en los anexos 1 y 20 del presente Reglamento que los inversores precisen para hacer una evaluación informada, según se contempla en el artículo 6, apartado 1, el artículo 14 *bis*, apartado 2, y el artículo 15 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1129, como si dicha entidad fuera el emisor del valor participativo.»;
- b) en el apartado 3, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:
«b) la inexactitud mencionada en la letra a) afecta a la capacidad de los inversores de hacer una evaluación informada, según se contempla en el artículo 6, apartado 1, el artículo 14 *bis*, apartado 2, y el artículo 15 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1129;
- c) los inversores necesitan información adicional sobre una entidad distinta al emisor para hacer una evaluación informada, según se contempla en el artículo 6, apartado 1, el artículo 14 *bis*, apartado 2, y el artículo 15 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1129.».

- 11) El artículo 26 se modifica como sigue:
- a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
- «1. En el folleto de base se incluirá la información clasificada como de «categoría A» en los anexos 14 a 19, 22, 31, 33 y 35 del presente Reglamento.
2. En el folleto de base se incluirá la información clasificada como de «categoría B» en los anexos 14 a 19, 22, 31, 33 y 35 del presente Reglamento, salvo los detalles de esa información que no se conozcan en el momento de la aprobación de dicho folleto de base. Dichos detalles se incluirán en las condiciones finales.
3. En las condiciones finales se incluirá la información clasificada como de «categoría C» en los anexos 14 a 19, 22, 31, 33 y 35 del presente Reglamento, a menos que se conozca en el momento de la aprobación del folleto de base, en cuyo caso podrá incluirse en él en su lugar.»;
- b) se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:
- «4 *bis*. Se considerará información de “categoría C” a efectos del presente artículo la información incluida en la ficha informativa sobre los bonos verdes europeos a que se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo* y en las plantillas para las divulgaciones voluntarias de información previas a la emisión a que se refiere el artículo 20 de dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad (DO L, 2023/2631, 30.11.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2631/oj>).».

- 12) Se suprime el capítulo IV.
- 13) Se inserta el capítulo IV *bis* siguiente:

«CAPÍTULO IV *BIS*

FOLLETO DE LA UNIÓN DE SEGUIMIENTO Y FOLLETO DE EMISIÓN DE LA UNIÓN DE CRECIMIENTO

SECCIÓN 1

Contenido del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento

Artículo 28 bis

Folleto de la Unión de seguimiento para valores participativos

1. Los folletos de la Unión de seguimiento para valores participativos elaborados de conformidad con el artículo 14 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129 contendrán la información a que se refiere el anexo 30 del presente Reglamento y, en su caso, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se elaborará, de conformidad con el artículo 28 *quater* del presente Reglamento, un folleto de la Unión de seguimiento para los valores a que se refieren el artículo 19, apartados 1 y 2, y

el artículo 20, apartados 1 y 2, del presente Reglamento cuando dichos valores no sean acciones u otros valores negociables equivalentes a acciones.

Artículo 28 ter

Folleto de emisión de la Unión de crecimiento para valores participativos

1. Los folletos de emisión de la Unión de crecimiento para valores participativos elaborados de conformidad con el artículo 15 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129 contendrán la información a que se refiere el anexo 34 del presente Reglamento y, en su caso, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se elaborará, de conformidad con el artículo 28 *quinquies* del presente Reglamento, un folleto de emisión de la Unión de crecimiento para los valores a que se refieren el artículo 19, apartados 1 y 2, y el artículo 20, apartados 1 y 2, del presente Reglamento cuando dichos valores no sean acciones u otros valores negociables equivalentes a acciones.

Artículo 28 quater

Folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos

1. Un folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos elaborado de conformidad con el artículo 14 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129 contendrá la siguiente información:

- a) cuando un folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos esté elaborado como un único documento a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1129, contendrá la información a que se refiere el anexo 31 del presente Reglamento y, en su caso, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento;
- b) cuando un folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos se elabore como un documento separado a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2017/1129, dividirá la información requerida en:
 - i) un documento de registro de un folleto de la Unión de seguimiento («documento de registro de la Unión de seguimiento»), que contendrá la información a que se refiere el anexo 32 del presente Reglamento y, en su caso, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento;
 - ii) una nota sobre valores de un folleto de la Unión de seguimiento («nota sobre valores de la Unión de seguimiento»), que contendrá la información a que se refiere el anexo 33 del presente Reglamento y, en su caso, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento;
 - iii) una nota de síntesis, cuando así lo exija el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1129, elaborada de conformidad con el artículo 7, apartado 12 *bis*, de dicho Reglamento.

2. La información contenida en los anexos 31, 32 y 33 se denominará de una de las maneras siguientes:

- a) específica para mayoristas, cuando dicha información se refiera específicamente a valores no participativos que cumplan cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, letras a) o b), del Reglamento (UE) 2017/1129; o
- b) específica para minoristas, cuando dicha información se refiera específicamente a valores no participativos distintos de los mencionados en la letra a) del presente apartado.

Artículo 28 quinquies

Folleto de emisión de la Unión de crecimiento para valores no participativos

Un folleto de emisión de la Unión de crecimiento para valores no participativos que se elabore de conformidad con el artículo 15 *bis* del Reglamento (UE) 2017/1129 contendrá la información a que se refiere el anexo 35 del presente Reglamento y, en su caso, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento.

SECCIÓN 2

Formato del folleto de la Unión de seguimiento y del folleto de emisión de la Unión de crecimiento

Artículo 28 sexies

Formato del folleto de la Unión de seguimiento para valores participativos

En el caso de los valores participativos a que se refiere el artículo 28 *bis*, apartado 1, del presente Reglamento, el folleto de la Unión de seguimiento se elaborará como un único documento, de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/1129, y constará de los siguientes elementos establecidos en el orden siguiente:

- a) un índice;
- b) una nota de síntesis elaborada de conformidad con el artículo 7, apartado 12 *bis*, del Reglamento (UE) 2017/1129;
- c) los factores de riesgo mencionados en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2017/1129;
- d) la demás información a que se refiere el anexo 30 del presente Reglamento, sobre la base del orden de las secciones que figuran en dicho anexo;
- e) cuando proceda, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento que deba incluirse en el folleto de la Unión de seguimiento.

Artículo 28 septies

Formato del folleto de emisión de la Unión de crecimiento para valores participativos

En el caso de los valores participativos a que se refiere el artículo 28 *ter*, apartado 1, del presente Reglamento, el folleto de emisión de la Unión de crecimiento se elaborará como un único documento, de conformidad con el artículo 15 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1129, y constará de los siguientes elementos establecidos en el orden siguiente:

- a) un índice;
- b) una nota de síntesis elaborada de conformidad con el artículo 7, apartado 12 *bis*, del Reglamento (UE) 2017/1129;
- c) los factores de riesgo mencionados en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2017/1129;
- d) la demás información a que se refiere el anexo 34 del presente Reglamento, sobre la base del orden de las secciones que figuran en dicho anexo;
- e) cuando proceda, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento que deba incluirse en el folleto de emisión de la Unión de crecimiento.

Artículo 28 octies

Formato del folleto de la Unión de seguimiento para valores no participativos

1. En el caso de los valores no participativos a que se refiere el artículo 28 *quater* y de los valores participativos a que se refiere el artículo 28 *bis*, apartado 2, del presente Reglamento, el folleto de la Unión de seguimiento podrá elaborarse como un único documento o como varios documentos separados, de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) 2017/1129.

2. Cuando el folleto de la Unión de seguimiento a que se refiere el apartado 1 se elabore como un único documento, constará de los siguientes elementos establecidos en el orden siguiente:

- a) un índice;
- b) una nota de síntesis, cuando así lo exija el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1129, elaborada de conformidad con el artículo 7, apartado 12 *bis*, de dicho Reglamento;
- c) los factores de riesgo mencionados en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2017/1129;
- d) la demás información a que se refiere el anexo 31 del presente Reglamento;
- e) cuando proceda, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento que deba incluirse en el folleto de la Unión de seguimiento.

Cuando el folleto de la Unión de seguimiento a que se refiere el párrafo primero se base únicamente en el anexo 31 del presente Reglamento, el orden de sus secciones será el establecido en dicho anexo.

3. Cuando el folleto de la Unión de seguimiento a que se refiere el apartado 1 se elabore como varios documentos separados, el documento de registro de la Unión de seguimiento y la nota sobre valores de la Unión de seguimiento estarán compuestos por los siguientes elementos establecidos en el siguiente orden:

- a) un índice;

- b) los factores de riesgo mencionados en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2017/1129;
- c) la demás información a que se refieren los anexos 32 y 33 del presente Reglamento;
- d) cuando proceda, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento que deba incluirse en dicho documento de registro de la UE de seguimiento o en dicha nota sobre valores de la Unión de seguimiento.

Cuando un documento de registro de la Unión de seguimiento y una nota sobre valores de la Unión de seguimiento se basen únicamente en los anexos 32 y 33 del presente Reglamento, el orden de sus secciones será el establecido en dichos anexos.

Artículo 28 nonies

Formato del folleto de emisión de la Unión de crecimiento para valores no participativos

En el caso de los valores no participativos a que se refiere el artículo 28 *quinquies* y de los valores participativos a que se refiere el artículo 28 *ter*, apartado 2, del presente Reglamento, el folleto de emisión de la Unión de crecimiento se elaborará como un único documento, de conformidad con el artículo 15 *bis*, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1129, y constará de los siguientes elementos establecidos en el orden siguiente:

- a) un índice;
- b) una nota de síntesis elaborada de conformidad con el artículo 7, apartado 12 *bis*, del Reglamento (UE) 2017/1129;
- c) los factores de riesgo mencionados en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2017/1129;
- d) la demás información a que se refiere el anexo 35 del presente Reglamento;
- e) cuando proceda, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento que deba incluirse en el folleto de emisión de la Unión de crecimiento.

Cuando el folleto de emisión de la Unión de crecimiento a que se refiere el párrafo primero se base únicamente en el anexo 35 del presente Reglamento, el orden de sus secciones será el establecido en dicho anexo.

Artículo 28 decies

Formato del folleto de base de la Unión de seguimiento

1. Cuando un folleto de la Unión de seguimiento consista en un folleto de base y se elabore como un único documento, constará de los siguientes elementos establecidos en el orden siguiente:

- a) un índice;
- b) una descripción general del programa de oferta;
- c) los factores de riesgo mencionados en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2017/1129;

- d) la demás información a que se refiere el anexo 31 y, en su caso, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento que deba incluirse en el folleto de base de la Unión de seguimiento.

2. Cuando un folleto de la Unión de seguimiento consista en un folleto de base y se elabore como varios documentos separados, el documento de registro de la Unión de seguimiento y la nota sobre valores de la Unión de seguimiento estarán compuestos por los siguientes elementos establecidos en el siguiente orden:

- a) un índice;
- b) en la nota sobre valores de la Unión de seguimiento, una descripción general del programa de oferta;
- c) los factores de riesgo mencionados en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2017/1129;
- d) la demás información a que se refieren los anexos 32 y 33 y, en su caso, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento que deba incluirse en el documento de registro de la UE de seguimiento y en la nota sobre valores de la Unión de seguimiento.

Cuando el folleto de base de la Unión de seguimiento a que se refiere el párrafo primero se refiera a un único emisor, el orden de las secciones del documento de registro de la Unión de seguimiento será el establecido en el anexo 32 del presente Reglamento.

3. El emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado podrá integrar en un único documento dos o más folletos de base.

4. El artículo 26 del presente Reglamento también se aplicará a los folletos de base de la Unión de seguimiento.

Artículo 28 undecies

Formato del folleto de base de emisión de la Unión de crecimiento

1. Cuando un folleto de emisión de la Unión de crecimiento consista en un folleto de base, estará compuesto por los siguientes elementos establecidos en el siguiente orden:

- a) un índice;
- b) una descripción general del programa de oferta;
- c) los factores de riesgo mencionados en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2017/1129;
- d) la demás información a que se refiere el anexo 35 y, cuando proceda, cualquier información adicional a que se refiere el capítulo II, sección 3, del presente Reglamento que deba incluirse en el folleto de base de emisión de la Unión de crecimiento.

Cuando un folleto de base de emisión de la Unión de crecimiento se refiera a un único emisor, se seguirá el orden de la información establecida en las secciones 2 a 8 del anexo 35 del presente Reglamento.

2. Un emisor u oferente podrá integrar en un único documento dos o más folletos de base.
3. El artículo 26 del presente Reglamento también se aplicará a un folleto de base de emisión de la Unión de crecimiento.

Artículo 28 duodecies

Lista de referencias cruzadas

1. En un folleto de la Unión de seguimiento para valores participativos o no participativos a que se refieren los artículos 28 *sexies*, 28 *octies* y 28 *decies* del presente Reglamento, cuando no se aplique el requisito de un formato y una secuencia normalizados y el emisor, el oferente o la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado no siga el orden de la información establecido en los anexos pertinentes, las autoridades competentes podrán solicitar una lista de referencias cruzadas en la que se indiquen a qué puntos de los anexos pertinentes corresponde dicha información.
2. En un folleto de emisión de la Unión de crecimiento para valores participativos o no participativos a que se refieren los artículos 28 *septies*, 28 *nonies* y 28 *undecies* del presente Reglamento, cuando no se aplique el requisito de un formato y una secuencia normalizados y el emisor o el oferente no sigan el orden de la información establecido en los anexos pertinentes, las autoridades competentes podrán solicitar una lista de referencias cruzadas en la que se indiquen a qué puntos de los anexos pertinentes corresponde dicha información.
3. En la lista de referencias cruzadas mencionada en los apartados 1 y 2 se indicarán los puntos establecidos en los anexos pertinentes que no se hayan incluido en el proyecto de folleto de la Unión de seguimiento o de folleto de emisión de la Unión de crecimiento debido a la naturaleza o el tipo del emisor, los valores, la oferta o la admisión a cotización.
4. Cuando no se solicite ninguna lista de referencias cruzadas de conformidad con los apartados 1 y 2 o cuando el emisor, el oferente o, en su caso, la persona que solicite la admisión a cotización en un mercado regulado no presente lista alguna, se indicará mediante anotación al margen del proyecto de folleto o de folleto de base de la Unión de seguimiento, o del proyecto de folleto de emisión o de folleto de base de la Unión de crecimiento, a qué información del proyecto de folleto o de folleto de base corresponden los puntos pertinentes establecidos en los anexos del presente Reglamento.

Artículo 28 terdecies

Folleto de la Unión de seguimiento y nota de síntesis de folleto de emisión de la Unión de crecimiento

1. Solo podrá utilizarse el término «nota de síntesis» para encabezar una sección de un folleto de la Unión de seguimiento, o de un folleto de emisión de la Unión de crecimiento, en la cual se ofrezca una visión de conjunto cuando dicha sección cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 12 *bis*, del Reglamento (UE) 2017/1129.
2. Cuando la nota de síntesis de un folleto de la Unión de seguimiento o de un folleto de emisión de la Unión de crecimiento deba complementarse de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2017/1129, la nueva información se integrará en la nota de síntesis de dicho folleto de la Unión de

seguimiento o de dicho folleto de emisión de la Unión de crecimiento de manera que los inversores puedan identificar fácilmente los cambios.

La nueva información a que se refiere el párrafo primero se integrará en la nota de síntesis del folleto de la Unión de seguimiento o del folleto de emisión de la Unión de crecimiento, bien elaborando una nueva nota de síntesis, bien completando la nota de síntesis original.».

- 14) La lista de anexos se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 15) Se suprimen los anexos 3, 8, 12, 16 y 23 a 27.
- 16) Se añaden los anexos 30 a 35 con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4.3.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN